

RES. N° 13/2010

San Miguel de Tucumán, Marzo 22 de 2010

AUTOS Y VISTOS:

Las presentes actuaciones caratuladas “Expte. N° 57/06 –Dr. I., J.F. s/ Denuncia de Coria, María Belén”, de las cuales

RESULTA:

Que a fs. 1 se presenta la Sra. María Belén Coria denunciando al Dr. J.F.I., Matrícula Profesional n°....., por retención indebida de fondos percibidos. Manifiesta la sra. Coria que en fecha 22 de Febrero de 2005 le confiere poder al Dr. I. a los fines que tramite ante la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán el pago de una indemnización de un siniestro ocurrido el 15.08.2004.

Continúa expresando que dos meses posteriores a la firma del poder, ante sus requerimientos, el denunciado le informa que no estaba en condiciones de percibir ninguna indemnización porque el vehículo que fue protagonista del siniestro se encontraba con el seguro impago. Ante tal situación la denunciante manifiesta que comienza a realizar sus propias averiguaciones y al consultar ante la Cia. Aseguradora le comunican que el siniestro se encontraba referenciado con el n° 05-58394, y que se había pagado en virtud del poder para juicios otorgado al denunciado.

Es allí donde le dieron una copia simple del recibo de pago por la suma de pesos ocho mil (\$ 8.000) en concepto de capital y pesos mil quinientos (\$ 1.500) por honorarios.

Luego afirma que : “ante este descubrimiento procedí a remitir en fecha 2 de Agosto de 2.005 Carta Documento N° 01582752, intimando al denunciado a rendir cuentas de lo percibido, de dicha misiva no recibí respuesta hasta la fecha .. ”.

Que a fs. 2 obra copia de carta documento remitida en fecha 02.08.2005 por la Sra. Coria al Dr. J.F.I., solicitando rendición de cuentas y entrega del dinero percibido por el Dr. I..

Que a fs. 3 se adjunta copia de poder otorgado al Dr. I..

Que a fs. 4 se adjunta copia de recibo otorgado por el Departamento de Seguros de la Caja Popular de Ahorro al Dr. J.F.I. por la cual percibió la suma de \$ 8.000 por siniestro N° 05-58394 en fecha 25.02.2005.

Que a fs. 5 obra recibo otorgado por el Dr. I. a la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán por la suma de pesos mil quinientos, siniestro 58394.en concepto de honorarios.

Que notificado el letrado I. para que efectúe su descargo, a fs 9 se presenta y opone defensa de prescripción y solicita el archivo de las actuaciones.

Que fundamenta la prescripción en que el hecho generador de la causa ética data del 25.02.2005, fecha en la cual (reconoce) percibió la suma de \$ 8.000 (ocho mil pesos) de la Caja Popular de Ahorro de Tucumán en concepto de daños y perjuicios sufridos por su mandante en un accidente de tránsito.

Que desde la fecha del hecho generador (25.02.2005), fecha de cobro del siniestro, hasta la fecha de presentación de la denuncia (30.05.2006) ha transcurrido el plazo de prescripción de un año establecido por el art. 38 de la Ley N° 5233, por lo que pide oportunamente así se declare.

Que la carta documento remitida por la denunciante no tiene alcance interruptivo, ya que la norma del art. 38 precitado establece que “la actuación administrativa o judicial interrumpe el curso de la prescripción...”, situación en la que no encuadra la carta documento mencionada...

Que asimismo contesta denuncia manifestando que niega todos los hechos vertidos por la denunciante que no sean objeto de reconocimiento expreso.

Que es verdad que representó a la misma y percibió en su nombre la suma de \$ 8.000 abonados por la Caja Popular de Ahorros en concepto de daños y perjuicios...

Que hizo oportunamente entrega de tal dinero a su mandante no habiendo exigido la firma de recibo alguno ante la excelente relación que mediaba entre ambos.

Que a posteriori la Sra. Coria se apersonó nuevamente a su estudio afirmando que había consultado con otros abogados, quienes le habían dicho que la suma de \$ 8.000 era poca, exigiéndole mayor cantidad. Cuando le explicó que no podía reclamar nada mas, ya que se había otorgado recibo cancelatorio y definitivo a la Caja Popular de Ahorros lo amenazó con denunciarlo, -lo que ahora concreta- aprovechándose de la falta de recibo cuando le hizo entrega del dinero.

Agrega que la conducta de la denunciante es de mala fe y constituye un abuso de confianza, aprovechándose de su inexperiencia cuando no le solicitó recibo en su representación, destacando que a febrero del 2005 recién se iniciaba en el ejercicio profesional.

Que a fs. 10 el H. Consejo Directivo aprueba dictamen de la Comisión de Ejercicio de la Profesión y remite estas actuaciones al Tribunal de Etica y Disciplina

A fs. 12 se notifica de la apertura a prueba de la presente causa, sin que las partes ofrezcan prueba alguna, quedando así los autos a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

En primer término la prescripción interpuesta por el Dr. I.:

La prescripción de la Acción interpuesta por el denunciado es improcedente por las razones que a continuación se exponen.

1. El hecho que se le imputa al percibir una suma de dinero y no rendir cuentas fue realizada en fecha 25.02.2005.
2. Fue intimado por la denunciante a rendir cuentas de la suma percibida por el Dr. I. en fecha 02.08.2005.
3. La denuncia fue efectuada en el Colegio de Abogados en fecha 30.05.2006, o sea a nueve meses de haber recibido, el Dr. I., la intimación por carta documento.

Así las cosas corresponde merituar el efecto de la Carta Documento sobre la prescripción establecida en el art. 38 ley 5233:

- a) Nuestro Código Civil, al cual debemos referir en función de indicar la normativa de fondo, establece en el art. 3986: *“La prescripción liberatoria se **suspende**, por una sola vez, **por la constitución en mora del deudor, efectuada en forma auténtica**. Esta suspensión sólo tendrá efecto **durante un año** o el menor término que pudiere corresponder a la prescripción de la acción”*. Evidentemente la “constitución en mora” está referida a la interpelación del deudor y en el caso de marras a la intimación mediante carta documento. Ella produce entonces el efecto señalado, por lo que la denuncia resulta interpuesta cuando el derecho a hacerlo aún se encontraba vivo.

- b) También corresponde hacer un análisis del comienzo del plazo de la prescripción. El inculpado lo señala en la fecha de cobro de la indemnización, o sea desde el día en que “puede ejercer su acción”, pero consideramos y nos inclinamos por la recepción del principio que indica que el plazo para prescribir comienza “cuando el interesado estuvo en la posibilidad jurídica de ejercer su potestad”. Y ello ocurre, en el caso que nos ocupa, cuando la denunciante toma conocimiento de la falta de rendición de cuentas del dinero percibido por su apoderado, que la misma relata, sucede cuando la Compañía de Seguro le comunica el pago efectuado y procede a mandar la carta documento. Así también resulta que su derecho se encontraba vivo.
- c) Es que las conclusiones a que arribamos son contestes con lo expresado en la normativa introducida en 1968 en el artículo del C.C. que referenciamos y ello es porque en los plazos cortos de prescripción, la dilación pergeñada por el deudor o infractor en este caso, puede sorprender al denunciante con los términos operados, es así que la solución del legislador es para evitar que este proceder de mala fé rinda sus frutos.

Atento a lo expuesto se rechaza la prescripción interpuesta y se pasa a considerar la denuncia.

Dado lo afirmado por la denunciante, Sra. María Belén Coria, que había dado poder al Dr. I., José Fernando para que tramite el pago de una indemnización ante la Caja Popular de Ahorro de la Provincia de Tucumán.

Que el Dr. I. reconoció que percibió la suma de \$ 8.000 en concepto de capital más sus honorarios, lo que se encuentra acreditado en autos (fs.4)..

Que el Dr. I. manifiesta que entregó la suma percibida y que por falta de experiencia no extendió recibo.

Que se encuentra acreditado en autos que la denunciante intimó por carta documento al Dr. I. a rendir cuenta de la suma percibida (fs.2) y que el Dr. I. no respondió a la intimación realizada.

Que abierto a pruebas, el Dr. I. no produjo ninguna que lo eximiese de la denuncia interpuesta a fs.1 a 5 y ratificada a fs. 6.

Que en autos esta probado que el Dr. I. actuó en representación de la denunciante para cobrar la indemnización que le correspondiese a la misma y que nunca le entregó suma alguna a su mandante, lo que se desprende de la falta de presentación por el denunciado de algún recibo que acredite que cumplió esa obligación profesional y la falta de respuesta a la intimación realizada (fs.2).

El incumplimiento de una obligación como la demostrada en autos, constituye falta grave del Dr. I.. considerándose su conducta comprendida en el art. 31 inc. 4º de la Ley 5233 que se refiere a “retención indebida de fondos o efectos pertenecientes a sus mandantes, representados o asistidos”.

Asimismo este Tribunal considera que la práctica seguida por Cñias. de Seguros de hacer entrega a los profesionales de los montos indemnizatorios, aún cuando ello se encuentra respaldado por el poder que la víctima otorga, resulta, las más de las veces, como en el presente caso, que la misma no recibe o recibe cantidades ínfimas en proporción a lo otorgado, violándose así sus legítimos derechos. Por lo que resulta pertinente solicitar al Consejo Directivo del Colegio de Abogados, se ponga en conocimiento de la Superintendencia de Seguros de la Nación y a las Compañías de Seguros el presente fallo, a los fines de que se haga entrega directamente a los damnificados de las correspondientes indemnizaciones o notificar fehacientemente a los mismos, en sus domicilios reales, de los montos a percibir y fecha de entrega de tales sumas.

Pudiéndose estar en presencia de un hecho que constituye delito de acción pública este Tribunal meritúa solicitar al Consejo Directivo del Colegio de Abogados, se ponga en conocimiento del mismo a la Fiscalía de Instrucción correspondiente.

POR ELLO, el Tribunal de Ética y Disciplina del Colegio de Abogados de Tucumán,

RESUELVE:

- 1- SANCIONAR al letrado J.F.I. Mat. Prof. N°..... con suspensión de TRES MESES en el ejercicio de la profesión por encontrarse comprendida su conducta en el art. 31 inc. 4° de la Ley 5233- retención indebida de fondos o efectos pertenecientes a su mandante, representado o asistido- y violación al art. 8 inc. 10° del Reglamento Interno del Colegio de Abogados.
- 2.- LA SANCION se cumplirá desde el 01.05.10 hasta el 31.07.10 inclusive.
- 3- CURSENSE las comunicaciones y notificaciones de ley.
- 4.- SOLICITAR al H. Consejo Directivo del Colegio de Abogados de Tucumán que notifique el presente fallo a la Superintendencia General de Seguros de la Nación y a las Compañías de Seguros a los fines considerados.
- 5.- SOLICITAR al H. Consejo Directivo del Colegio de Abogados de Tucumán que ponga en conocimiento de la Fiscalía de Instrucción que corresponda a los fines de determinar o no la existencia de delito de acción pública.
- 6.- OPORTUNAMENTE archívese.